

CAPÍTULO SEXTO

LA CONSULTA DE FE

La consulta de fe era el momento procesal en el que, una vez concluidas las actuaciones, se reunía el Tribunal del Santo Oficio para dictar sentencia. Como se ha dicho, en este instante, además de los inquisidores, pasaban a integrar el órgano judicial el Ordinario, o más corrientemente su representante, y los consultores, con quienes

los Inquisidores, que hasta entonces han venido dirigiendo la tramitación del procedimiento sin intervenciones externas desde la fase sumaria, tienen ahora la oportunidad de contrastar sus opiniones con el parecer de personas de formación jurídica bien probada que no se han contaminado de los prejuicios que, inevitablemente, toda instrucción procesal lleva siempre consigo.⁶¹⁵

En la consulta de fe, el tribunal podía dictar sentencia de tormento (*in caput proprium* o *in caput alienum*) cuando se trataba de un delito grave, castigado con pena corporal, y de las actuaciones practicadas no resultaran datos suficientes para absolver o condenar al reo; o bien sentencia definitiva, resolución que a su vez podía adoptar cinco variantes:

- a) Absolución.
- b) Suspensión de actuaciones.
- c) Penitenciación del reo como sospechoso, esto es, castigarlo con una pena extraordinaria o arbitraria (galeras, azotes, destierro, reclusión, multa, etcétera) y obligarlo a abjurar en proporción a la gravedad de las conjeturas que hubiera despertado en los jueces (*de levi, de vehementi* y *de violenter*).
- d) Reconciliación, cuando el delito de herejía quedaba probado, pero el acusado se arrepentía, pedía perdón, abjuraba formalmente y era condenado a una serie de penas acompañadas siempre de la confiscación de sus bienes; todo ello siempre que no fuera relapso.
- e) Relajación al brazo seglar asociada a la incautación patrimonial, pues los reos calificados de relapsos, negativos o impenitentes eran en-

⁶¹⁵ Sobre la consulta de fe, véase Enrique Gacto Fernández, *Reflexiones sobre el estilo judicial...*, cit., t. I, pp. 425 y 426.

tregados a la jurisdicción ordinaria, que, a su vez, les aplicaba la pena dispuesta por las leyes para la herejía: la muerte por vivicom-bustión.⁶¹⁶

A la resolución se llegaba por votación entre los miembros del Tribunal. Con arreglo al orden procedimental del Santo Oficio, el desarrollo del acto fue el siguiente: el inquisidor más antiguo leyó un extracto de los respectivos procesos de los Carvajal, en los que no se mencionaban los nombres de los implicados o cualquier antecedente que permitiera su identificación; seguidamente, el fiscal abandonó la sala y se procedió a la votación. Primero lo hicieron los consultores, luego el representante del ordinario, y por último los inquisidores, siempre de moderno a antiguo.⁶¹⁷

El voto de los inquisidores era el primordial, y tenía que ser coincidente, pues cuando no existía acuerdo entre ellos, la sentencia se dictaba “en discordia”, y era precisa su elevación al Consejo de la Suprema para que adoptara la decisión pertinente. Pero si ambos estaban conformes, aunque fuera en contra del parecer de los demás miembros del tribunal, la sentencia podía ejecutarse siempre que las penas no fueran graves, ya que en tal caso debía ponerse en conocimiento de la Suprema para que las confirmara, de modo que para que un tribunal de distrito pudiera llevar a cabo la relajación al brazo seglar de un hereje era preciso que previamente recibiera autorización del Consejo. No obstante, hasta mediados del siglo XVII, el Tribunal mexicano, al igual que el resto de los tribunales americanos, estuvo exento de la necesidad de solicitar la confirmación de las penas de

⁶¹⁶ En relación con los diversos tipos de sentencias dictadas por los tribunales del Santo Oficio: definitivas (absolutoria, de suspensión, de penitenciación, etcétera) o de tormento, véase Enrique Gacto Fernández, *El procedimiento judicial en los tribunales...*, cit., pp. 22-27.

⁶¹⁷ “Puesta. La causa en este estado, los Inquisidores juntarán consigo al Ordinario, y Consultores del santo Oficio, a los cuales comunicarán todo el processo, sin que falte cosa sustancial del; y visto por todos, se votará, dando cada uno su parecer conforme a lo que su conciencia le dictare, votando por su orden: primero los Consultores, y despues el Ordinario, y despues los Inquisidores, los cuales votarán en presencia de los Consultores, y Ordinario, para que todos entiendan sus motivos: y porque si tuvieren diferente parecer, se satisfagan los Consultores, de que los Inquisidores se mueven conforme a Derecho, y no por su libre voluntad. Y el Notario assentará el voto de cada uno particularmente en el registro de los votos, y de alli se sacara el processo. Y deven los Inquisidores dexar votar à los Consultores con toda libertad; y no consientan, que ninguno atravesse, ni hable sin o en su lugar. Y porque el Oficio de la Inquisicion no ay Relator, el Inquisidor mas antiguo pondra el caso, no significando su voto, y luego lo lea el Notario: y el Fiscal se hallará presente, y se assentará baxo de los Consultores; y antes que se comience a votar se saldra de la sala do se ha visto”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 40, f. 32v.

relajación al alto tribunal.⁶¹⁸ En efecto, las Instrucciones particulares introdujeron una salvedad a dicha exigencia, que se justificaba en la necesidad de evitar los retrasos y daños de todo tipo que pudieran derivarse de la remisión de los procesos al Consejo de la Suprema, de manera que bastaba que hubiera unanimidad en el fallo para que se ejecutaran las sentencias, incluidas las de relajación en persona, pues sólo serían elevadas las dictadas “en discordia”.⁶¹⁹ Semejante autonomía de los tribunales americanos no soslayaba la obligación, establecida en las Instrucciones Generales y en las particulares, de dar cuenta periódicamente al Consejo acerca del estado de tramitación de las causas.⁶²⁰

Tal privilegio del Tribunal de la Nueva España en relación con el resto de sus iguales en la metrópoli tendría suma importancia en el devenir de la familia Carvajal, pues de no existir dicha prerrogativa, las sentencias de relajación en persona impuestas a varios de sus miembros en los segundos procesos habrían tenido que recibir el visto bueno de la Suprema, y aunque probablemente no se hubiera alterado el veredicto, vista la condición de relapsos de todos ellos, sin duda hubiera retrasado la ejecución de las sentencias bastante más de un año, habida cuenta del tiempo que se invertía en la comunicación con el Consejo.

Dadas las singulares características del proceso inquisitorial, el hecho de que ya se hubiera realizado la votación de una sentencia y el parecer emitido por cada uno de los miembros del Tribunal estuviera recogido tanto en el Libro de Votos como en la respectiva causa, no constituía obstáculo alguno

⁶¹⁸ Sobre las peculiaridades establecidas por las Instrucciones mexicanas cuando se trataba de sentencias de relajación, véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *Las hogueras...*, cit., pp. 20-29.

⁶¹⁹ “En las dichas instrucciones antiguas y modernas está ordenado que cada y cuando que en la determinación de las causas, vos(otros), los dichos inquisidores y el ordinario no fueren conformes con los procesos en que hubiere discordia, los enviéis al Consejo de la General Inquisición, para que allí se determinen; y porque si esta se hubiere de guardar en la dicha provincia de la Nueva España se seguiría mucho daño a los presos por la dilación que había en la determinación de las causas, ordenamos que los negocios en que pareciere que debe haber cuestión de tormento o pena arbitraria o de reconciliación y en todos los demás casos donde debiere de haber relajación a la justicia y brazo seglar, siendo vos(otros), los dichos Inquisidores, y el ordinario presentes, la consulta de los dichos negocios, los dos de vosotros conformes con el ordinario y uno de vos(otros) los inquisidores, se ejecutará el voto de aquellos sin que haya necesidad de enviarlo al Consejo y siendo de votos singulares, aquel parecer que más votos tuviere de consultores, con el voto de los Jueces se ejecutará sin hacer remisión de la causa al Consejo; pero si la discordia fuere sobre si el reo ha de ser relajado o no, en tal caso, sobreseyendo la dicha causa, enviaréis el proceso al Consejo de la General Inquisición”. En Genaro García, *Documentos inéditos...*, cit., p. 109.

⁶²⁰ Instrucciones 27 y 28 de las dictadas para México. *Ibidem*, p. 109.

para volver a efectuar una nueva votación si aparecían otras pruebas del tipo que fueran, y en tal sentido estaba previsto por las Instrucciones.⁶²¹ Así ocurrió en el proceso del joven Luis de Carvajal, pues el 8 de noviembre de 1589 el Tribunal, compuesto por los inquisidores Bonilla y Sanctos García (el primero de ellos también con poder de ordinario) y los consultores Pedro Farfán, Saavedra Valderrama y Santiago del Riego, votaron su admisión a reconciliación, con asistencia a auto de fe y hábito y cárcel por cuatro años a cumplir en un monasterio. Sin embargo, pasado un tiempo, el 6 de febrero de 1590, el mismo Tribunal modificó su resolución anterior en lo que a la pena privativa de libertad se refiere, y la sustituyó por perpetua. El nuevo veredicto estuvo motivado por la aparición de más pruebas de práctica del judaísmo;⁶²² su justificación se relaciona con la peculiar potestad del Santo Oficio para aumentar o disminuir las penas con posterioridad a la sentencia, lo que suponía una evidente vulneración del principio de cosa juzgada que la doctrina fundamentaba en la defensa de la fe.⁶²³

Como se ha dicho, la consulta de fe también dictaba sentencia de tormento cuando, de acuerdo con el orden procedimental del Santo Oficio, existían méritos bastantes que justificaran la aplicación de la tortura. Tal fue el caso de Francisca y de su hija Isabel, respecto de las cuales adoptó el Tribunal dicha resolución, dada su calificación de *diminutas*, como veremos seguidamente.

⁶²¹ “Iten, acordaron y ordenaron, que los que fueren presos por este delito, que no sean fatigados en las carceles en la dilacion del tiempo; que luego se haga el processo con ellos, porque no aya lugar de queixarse: y no se detengan à causa de no aver entera provança, pues que es causa, que quando sobreviene provança, se puede de nuevo agitar, no obstante la sentencia que fuere dada”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 3, f. 9v.

⁶²² *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 85, 91 y 92.

⁶²³ Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho...*, *cit.*, p. 193.